



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2022-00318-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: EDWARD ESNEIDER MELO CASTILLO y Otra

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica reformar el acápite de hechos y pretensiones.

Al efecto, el artículo 93 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...” (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, resaltando que la misma se contrae solo a dos cosas; (i) en lo relacionado al número de la cédula de ciudadanía del demandado EDWARD ESNEIDER MELO CASTILLO y (ii) al número de pagaré toda vez que el mismo corresponde a 1020716625 y no como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo indicado en parte considerativa y en consecuencia se libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MINIMA CUANTÍA* a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EDWARD ESNEIDER MELO CASTILLO** y **DIANA PATRICIA RAMOS BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No. 1020716625**

- 1.1 Por la suma de 105.317,9942 UVRs equivalentes al 08 de marzo de 2022 a \$31.076.296,38 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre capital insoluto señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de 2.813,1761 UVRs equivalentes al 08 de marzo de 2022 a \$830.086,98 por concepto de capital de cuotas a capital vencidas, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN PESOS	CAPITAL VENCIDO EN UVR
1	05/09/2021	\$ 91.006,45	308,422
2	05/10/2021	\$ 124.869,75	423,185
3	05/11/2021	\$ 124.750,84	422,7823
4	05/12/2021	\$ 122.544,15	415,3038
5	05/01/2022	\$ 122.424,03	414,8967
6	05/02/2022	\$ 122.304,91	414,4930
7	55/03/2022	\$ 122.186,85	414,0929
	TOTAL	\$ 830.086,9	2.813,176

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora señalado en el numeral 1.3., a la tasa de una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5. Por la suma de 1.954,6727 UVRs equivalentes al 8 de marzo de 2022 \$576.767,43 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3., discriminados así:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN PESOS	CAPITAL VENCIDO EN UVR
1	05/09/2021	\$3.082,31	10,4460
2	05/10/2021	\$3.810,58	12,9141
3	05/11/2021	\$53.870,6	182,5683
4	05/12/2021	\$130.861,11	443,490
5	05/01/2022	\$129.607,59	439,241
6	05/02/2022	\$128.356,08	435,000
7	55/03/2022	\$127.179,13	431,0118
	TOTAL	\$576.767,43	1.954,6727

- 2. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **176-143416** propiedad de la parte demandada **EDWARD ESNEIDER MELO CASTILLO y DIANA PATRICIA RAMOS BARRETO. Ofíciase** a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291y 292 C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 34 de OCTUBRE 12 de 2022 a las 8:00 a. m.
Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54392437bccba7cad632fbab9a59dbab677d7b1498c0e5565a7f4b9b7b9951d**
Documento generado en 11/10/2022 06:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>